

**ESTATUTOS DEL INSTITUTO
PARA LA SUSTENTACIÓN
DEL CLERO (ISC)
DIÓCESIS DE OURENSE**

DECRETO DE CONSTITUCIÓN DEL ISC



LEONARDO LEMOS MONTANET
OBISPO DE OURENSE

**NOS, EL DOCTOR DON JOSÉ LEONARDO LEMOS MONTANET
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE OURENSE**

DECRETO

En su día, uno de mis Ilustres predecesores, Mons. José Diéguez Reboredo (1987-1996), constituyó el 1 de septiembre de 1988, el *Fondo Común Diocesano* para proveer al sustento del Clero.

Considerando la conveniencia de crear un sistema justo, equitativo y actualizado para procurar que a los sacerdotes, atendiendo a sus exigencias personales y ministeriales, tengan todos una justa retribución que les ayude a observar una existencia digna y sobria, procurando no dar escándalo al Pueblo de Dios.

Acogiendo el estudio y el criterio favorable del Consejo Presbiteral.

Y considerando finalmente que los presentes Estatutos del I.S.C., deben recibir el refrendo del Obispo para que gocen de la autoridad que les corresponde y tengan fuerza vinculante.

Teniendo en cuenta la experiencia de otras iglesias diocesanas y con el fin de que el I.S.C. mantenga la suficiente autonomía financiera y contable con respecto a cualquier otro organismo administrativo, por el presente


DISPONGO

Constituir, según el dictado del c. 1274 § 1, el INSTITUTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO (I.S.C.) que se regirá por los presentes Estatutos y, de acuerdo con los mismos, mantendrá su autonomía, delimitando claramente el capítulo del sustento del clero del resto de los fines propios de la Diócesis.

Que todo cuanto se refiere al I.S.C., se tenga por válido, a partir de 1 de enero de 2015, fecha de su constitución.

Que tanto el presente Decreto como el articulado de los Estatutos que con él se ponen en vigor sean publicados en el Boletín Oficial del Obispado.

Dado en Ourense, a uno de enero de dos mil quince.


Leonardo Lemos Montanet
Obispo de Ourense

Notifíquese y publíquese.

Por mandato de S.E. Rvdmo.

M. Emilio Rodríguez Álvarez

Canciller Secretario

EL INSTITUTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO DIÓCESIS DE OURENSE

INSTRUCCIÓN PASTORAL

Acabamos de celebrar los cincuenta años de la clausura del Concilio Ecuménico Vaticano II. Este evento eclesial ha dejado una huella indeleble en el corazón de la Iglesia y una valiosa herencia de la que somos deudores. Esta Iglesia se nos presenta como *signo e instrumento de la unión íntima con Dios y de la unidad de todo el género humano (LG n° 1)*, que va *peregrinando entre las persecuciones del mundo y los consuelos de Dios¹*, anunciando al Señor Resucitado que es la clave fundamental de la existencia del ser humano. Esta Iglesia es un misterio de fe y amor de Dios para con la humanidad, *vive su misterio, lo alcanza sin cansarse nunca y busca continuamente los caminos para acercar este misterio de su Maestro y Señor al género humano²*. Esta Iglesia se renueva y rejuvenece con la fuerza de la alegría del Evangelio que *llena*

1 SAN AGUSTIN, *La ciudad de Dios*, XVIII, 52,2.

2 JUAN PABLO II, Carta encíclica *Redemptor hominis*, n° 7.

*el corazón y la vida entera de los que se encuentran con Jesús.*³

En la Iglesia, esta gran *familia de Dios en el mundo*⁴, obra de la Trinidad Beatísima, hay diversidad de miembros y oficios, pero *uno solo es el Espíritu, que distribuye sus variados dones para el bien de la Iglesia según su riqueza y la diversidad de ministerios.*⁵ Entre esos ministerios se encuentra el que ejercen, por el bien de todo el Pueblo de Dios, los obispos, con sus colaboradores, los presbíteros y diáconos⁶.

Con la finalidad de que la obra de Jesucristo se haga presente y se actualice en el seno de esta Iglesia, los sacerdotes en comunión con el obispo, deben entregarse con todo su ser al bien de todos los fieles. De ahí que desde el primer momento en el que he iniciado mi ministerio pastoral en esta Iglesia particular, he sido consciente de que el obispo y los sacerdotes hemos sido constituidos, por don de Dios, como servidores de la misión apostólica en este lugar determinado geográficamente que está enriquecido por una historia cristiana más que milenaria y por tantos signos elocuentes de santidad. Sabiendo, además, que en el ejercicio de la *cura animarum* la principal responsabilidad le afecta a los sacerdotes en virtud de su incardinación al haber sido *consagrados enteramente*⁷ al servicio de la Iglesia en Ourense he decidido fundar el ***Instituto para la sustentación del Clero*** (ISC), a tenor de lo establecido por el Concilio Vaticano II, en donde se afirma que el Presbiterio Diocesano *es una sola familia* cuyo padre es el obispo y está obligado a distribuir adecuada y equitativamente los ministerios sagrados entre sus sacerdotes, para ello debe gozar de la necesaria libertad a la hora de realizar los nombramientos de los oficios eclesiásticos sin que nada ni nadie le condicionen. Para lograrlo, el Concilio suprime los derechos y privilegios del clero⁸ y, de acuerdo con lo establecido en la praxis canónica⁹ y con la legislación de

3 FRANCISCO, Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, n° 1

4 BENEDICTO XVI, Carta encíclica *Deus caritas est*, n° 23b

5 Concilio Vaticano II. Constitución dogmática *Lumen Gentium*, n° 7

6 Cf. *Lumen Gentium*, n° 20

7 Cf. *Christus Dominus*, n° 28.

8 Cf. *Ibíd.* n° 28.

9 Cf. CIC, cc 1272,1274 y 281.

la Conferencia Episcopal Española¹⁰ determina que *las rentas y la misma dote de los beneficios* que existan en nuestra Diócesis serán una de las fuentes de financiación del mencionado Instituto.

Con la finalidad de que los sacerdotes se puedan dedicar *enteramente* al ejercicio del ministerio pastoral, el obispo debe preocuparse de que se cuiden *las condiciones espirituales, intelectuales y materiales de los sacerdotes, a fin de que puedan vivir santa y piadosamente y cumplir fiel y fructuosamente su ministerio*¹¹; para ello es imprescindible que reciban una adecuada y *justa remuneración*¹². Con el fin de que esta obligación no fuese descuidada por los pastores, este deseo fue recogido por la legislación de la Iglesia (c. 281). Esta asignación adecuada procurará que el sacerdote no se sienta obligado a buscar otras gratificaciones económicas complementarias ejerciendo actividades ajenas a su ministerio cosa que puede oscurecer el significado de su propia elección vocacional y reducir su actividad pastoral y espiritual¹³.

Esta Iglesia Diocesana ha procurado cumplir con estas exigencias tan humanas, siendo varias las formas empleadas a lo largo de su historia, porque *el obrero merece su salario* (Lc. 10, 7). Hasta el Concilio Vaticano II, y tal como venía recogido en el Código de 1917, la forma utilizada en nuestra Iglesia particular, al igual que en otras muchas diócesis que son mayoritariamente rurales, era el llamado sistema benefical. Cuando el obispo asignaba un “oficio”, este llevaba anejo un “beneficio” que, normalmente, estaba constituido por una serie de bienes con los que el clérigo y su familia se sostenían. En el contexto de una sociedad mayoritariamente rural, el sacerdote llegaba a “encarnarse” en aquel sistema de vida que, además del ejercicio de su ministerio en su parroquia y de la ayuda que podía prestar a los compañeros de su entorno, se dedicaba bien él mismo y sus familiares, o bien a través de terceras personas, al cuidado y a la administración de aquellos bienes, que junto con los esti-

10 CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Decreto sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico*, art. 10, 11, 12 y 14: nº 6 (abril-junio 1985) 61-65

11 *Ibíd.*, nº 16.

12 *Presbyterorum ordinis*, nº 20.

13 Cf. *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos*, nº 80.

pendios era de lo que disponía para su mantenimiento. Evidentemente, este sistema tenía mucho de injusto, pues mientras unas parroquias poseían buenos beneficios, otras, en cambio, carecían de ellos y el sacerdote encargado de la misma vivía en condiciones adversas e injustas.

A partir del Concilio, y de manera especial del Código de 1983 –tal como ya se ha indicado– se insta a los obispos y a las Conferencias Episcopales que creen un sistema justo, equitativo y más actualizado para procurar que los sacerdotes tengan todos un mismo sustento que les ayude a observar una existencia digna y sobria, procurando no dar escándalo al Pueblo de Dios con un tenor de vida disipado y consumista. En su día, uno de mis ilustres predecesores, Mons. Diéguez Reboledo (1987-1996), el 1 de septiembre de 1988, constituyó el Fondo Común Diocesano para proveer al sustento y remuneración del clero. Sin embargo, ese fondo contablemente se integraba dentro de la Administración Diocesana.

Teniendo en cuenta las experiencias de otras iglesias diocesanas y con el fin de que se mantenga la suficiente autonomía financiera y contable con respecto de cualquier otro organismo administrativo, he decidido constituir este *Instituto para la Sustentación del Clero* (ISC) a tenor del c. 1274 § 1 que, de acuerdo con sus propios estatutos, mantenga su autonomía, delimitando claramente el capítulo de la sustentación del clero del resto de fines propios de la Diócesis.

Este Instituto se alimentará, además de las aportaciones voluntarias de los sacerdotes y otros ingresos señalados en las fuentes de financiación, de la partida asignada **para tal fin por el Fondo Común Interdiocesano**, y se regirá por los siguientes estatutos.

ESTATUTOS POR LOS QUE SE RIGE EL INSTITUTO PARA LA SUSTENTACIÓN DEL CLERO

NATURALEZA Y FINES DEL ISC

Artículo 1. El ISC es un instituto canónico de la Diócesis de Ourense, creado a tenor del c. 1274, § 1 del Código de Derecho Canónico. Por lo tanto, la Diócesis de Ourense es titular de este Instituto Canónico que pretende facilitar el ejercicio de la comunicación cristiana de bienes, corrigiendo las injustas desigualdades económicas, entre los distintos miembros del mismo presbiterio.

Artículo 2. El ISC tiene autonomía financiera y contable con relación a la Administración Diocesana; en consecuencia, administrará, en comunión con toda la diócesis, su propio patrimonio, elaborando y ejecutando sus propios presupuestos de ingresos y gastos.

Artículo 3. Son beneficiarios de las prestaciones económicas a cargo del ISC los sacerdotes y diáconos integrados en la estructura diocesana, así como aquellos que hayan alcanzado la condición de pensionistas y/o jubilados; estos últimos en concepto de complemento de pensión que reciben de la Seguridad Social.

Artículo 4. Los **fines generales** del ISC son:

- a) Llevar a la práctica, en el aspecto económico también, la *fraternidad sacramental* (PO 8), compartiendo los bienes o recibiendo dignamente lo que en justicia está exigiendo el espíritu de la auténtica comunión de bienes.
- b) Potenciar en todos los fieles cristianos de la diócesis un clima de solidaridad fraterna y de comunicación cristiana de bienes para con los sacerdotes.

Artículo 5. Son **fines específicos** del ISC:

- a) Retribuir anualmente a los sacerdotes en activo con *catorce pagas*.
- b) Velar para que todos los sacerdotes y diáconos que ejerzan su ministerio integrados en la estructura diocesana, así como aquellos que

hayan alcanzado la condición de pensionistas y/o jubilados, perciban la retribución necesaria para alcanzar la cuantía mensual establecida por el Obispo, según principios de justicia y equidad.

FUENTES DE FINANCIACIÓN

Artículo 6. El ISC cuenta con las siguientes fuentes de financiación:

- a) La **aportación de la Diócesis de Ourense**, que tiene como primera partida de sus gastos *el sustento del clero y demás ministros* (c. 1254 § 2). Un mínimo del 40 % de la asignación que se reciba del Fondo Común Interdiocesano.
- b) El 50% de los estipendios de **misas de binación** entregados a la Diócesis.
- c) Las **aportaciones voluntarias de los mismos sacerdotes**.
- d) Las **aportaciones** de las instituciones que deseen contribuir con el ISC.
- e) Las **colectas** que el Obispo estableciera con este destino.
- f) Las **donaciones, legados y herencias** que se reciban con este fin.
- g) Las **rentas** y la misma dote de los beneficios propiamente dichos que existan en nuestra Diócesis y que gradualmente se le puedan ir pasando, ateniéndose al dictado y espíritu del c. 1272.
- h) Los **bienes de las fundaciones pías no autónomas** de más de cincuenta años de antigüedad, declaradas extintas en virtud de decreto episcopal, respetando otras voluntades de los fundadores expresamente manifestadas (c. 1303 § 2).
- i) Las **rentas de las fundaciones que superan la plena satisfacción de las cargas fundacionales**, salvada la cantidad que destina el fundador en sus condiciones o cláusulas o que el Obispo estime conveniente para la necesaria redotación del capital.
- j) Las **rentas de las fundaciones constituidas a favor del ISC**.
- k) La **aportación voluntaria de los ingresos personales del clero**, a

tenor del baremo presentado por la Junta de Administración del ISC y aprobado por el Obispo, una vez oído el parecer del Consejo de Asuntos Económicos, del Colegio de Consultores y del Consejo Presbiteral.

- l) La **contribución** que el Obispo pudiera imponer a las personas jurídicas de la diócesis a tenor del c. 1263 del Código de Derecho Canónico.

CRITERIOS GENERALES DE RETRIBUCIÓN

Artículo 7. Todo sacerdote que ejerce el ministerio integrado en la estructura diocesana, con disponibilidad para el servicio de la misma, tiene **derecho a percibir la retribución que se establezca** a tenor del artículo 5 de los presentes estatutos. La disponibilidad implica que no se encuentra al servicio fijo o contratado de ninguna otra entidad estatal o privada al margen de toda intervención de la autoridad eclesiástica.

Artículo 8. La retribución, que establezca el Obispo a tenor del artículo 5, deberá ser “conveniente a su condición” (cc. 281-283), teniendo en cuenta:

- la naturaleza del cargo y la dedicación
- las circunstancias de lugar y de tiempo
- la homologación con casos similares
- la posibilidad de ayudar a los pobres
- las convenientes vacaciones
- la posibilidad de pagar servicios imprescindibles
- la sencillez de vida propia del sacerdote
- la formación permanente.

Artículo 9. El Obispo, a propuesta de la Junta de Administración del ISC, después de oír al Consejo Presbiteral, al Colegio de Consultores, al Consejo de Asuntos Económicos (cf. c. 1277), establecerá los criterios por los que han de regirse las retribuciones de los clérigos que prestan un

servicio en la Diócesis y se abonan con cargo al ISC.

Artículo 10. La *retribución total* de un sacerdote por sus diversos ministerios no podrá ser inferior a la cantidad mínima que le permita vivir con dignidad y que será establecida por el Obispo en los criterios por los que han de regirse las retribuciones de los clérigos.

Artículo 11. Cuando la *dedicación a ministerios eclesiales se retribuya en parte con fondos no diocesanos*, el sacerdote tendrá derecho a los *complementos*, según los criterios aprobados por el Obispo y siempre que no renuncie a ellos de forma voluntaria.

Artículo 12. La *dedicación parcial a ministerios diocesanos* por parte de aquellos sacerdotes que se dedican a funciones no eclesiales con la aprobación del Obispo, da derecho a percibir los *complementos*, según los criterios aprobados por el mismo, a no ser que renuncie a ellos de forma voluntaria.

Artículo 13. Todo sacerdote, *en etapa de formación y realizando estudios* fuera de la Diócesis *enviado por el Obispo*, tiene *derecho a percibir de ISC la retribución que establezca* el Obispo, a tenor del artículo 5 de los presentes estatutos.

Artículo 14. Los sacerdotes *jubilados y eméritos*, que han prestado servicios a la Iglesia durante toda su vida activa, incluidos los sacerdotes misioneros jubilados, tendrán siempre asegurada la retribución justa establecida para cada año. El ISC entregará a cada jubilado, en concepto de *complemento mensual*, la cantidad que reste desde lo percibido de la pensión a cargo de la Seguridad Social hasta el total de su retribución justa, establecida por el Obispo.

Artículo 15. Los *miembros de vida consagrada* (IR o SVA) con dedicación plena o parcial a ministerios encomendados por el Obispo recibirán, mientras estén al servicio de la Diócesis, la misma remuneración establecida para los presbíteros diocesanos en idénticas circunstancias, sin perjuicio de los convenios establecidos.

Artículo 16. Todos los sacerdotes de la Diócesis que presten o hayan prestado servicios a la misma, una vez recibida la cuantía que les corres-

ponde con cargo al ISC y no alcancen con sus ingresos normales la retribución mínima que le permita vivir con dignidad y establecida en los criterios, podrán verse compensados con un **complemento** hasta alcanzar dicha cantidad, si así lo solicitan de acuerdo con los criterios vigentes en cada momento.

A estos efectos, se entienden por ingresos normales los siguientes:

- La retribución establecida con cargo al ISC.
- La aportación de la Parroquia o de la institución a la que sirve, por los servicios prestados.
- Los ingresos por cualquier actividad ministerial o no, en instituciones eclesíásticas o civiles.

Artículo 17

§ 1. Los sacerdotes, que tengan derecho a recibir del ISC el complemento al que se refiere el artículo anterior, están obligados a presentar ante la Junta de Administración de este Instituto la declaración anual de sus ingresos por todos los conceptos. En caso de no hacerlo se considerará que no tiene necesidad de complementos.

§ 2. Los sacerdotes que no reciban complemento del ISC pueden hacer ante la Junta de Administración esa declaración de ingresos en orden a contribuir libre y solidariamente en este Instituto de solidaridad fraterna.

§ 3. Las declaraciones de ingresos de los sacerdotes en uno y otro caso deben presentarse durante los primeros meses del año y se referirán a los ingresos totales anuales del año vencido.

§ 4. En caso de que a lo largo del año cambie la situación económica del sacerdote, éste debe informar al ISC para que sean atendidos sus derechos.

Artículo 18. Todos los sacerdotes a los que se refiere el artículo 3 pueden solicitar ayudas para atender necesidades pastorales, personales, por enfermedad o por cualquier otro problema que requiera solución urgente, quedando a juicio del Obispo, oída la Junta de Administración, el aprobarla y fijar la forma o cuantía de la concesión.

Artículo 19. Las cantidades que deban percibir los sacerdotes, se harán a través del “abono del sustento del clero”, con objeto de facilitar las tareas administrativas del propio ISC.

ORGANIZACIÓN Y GOBIERNO

Artículo 20. El Obispo es el responsable último de la economía diocesana (c. 1276) con la asistencia del Consejo Diocesano de Asuntos Económicos y del Colegio de Consultores (c. 1277), si bien la administración económica la lleva a cabo por medio del Ecónomo Diocesano, bajo su autoridad (c. 494).

Artículo 21

§ 1. El ISC se rige por la **Junta de Administración**, que estará presidida por el Obispo, que nombrará como miembros de esta Junta: el Administrador del ISC; el Vicario General; el Delegado Episcopal para el clero; el Delegado para Asuntos Económicos; dos sacerdotes elegidos por el Consejo Presbiteral de entre sus miembros; dos sacerdotes, Arciprestes o Vicearciprestes, elegidos por la Asamblea de Arciprestes-Vicearciprestes y Delegados de entre sus miembros, uno de ellos en representación de los Arciprestazgos del mundo rural y el segundo en representación de los Arciprestazgos de la ciudad, que prestarán su servicio mientras permanezcan en el cargo por el que han sido elegidos; todos ellos con libre acceso a las cuentas.

§ 2. El Obispo, oído el parecer de la Junta de Administración, nombrará a uno de sus miembros para desempeñar las funciones de Secretario, levantando acta de las reuniones y archivándolas en un lugar adecuado destinado para ello.

§ 3. La Junta de Administración tomará sus decisiones, en materia de acuerdos, con el voto de la mayoría absoluta de los presentes. Si después de dos votaciones no se llegase a la mayoría absoluta, sería suficiente, en la tercera, la mayoría relativa. Todos los acuerdos necesitarán la aprobación del Presidente

Artículo 22. Es *competencia* de la Junta de Administración:

- a) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos.
- b) Conocer y dar el parecer acerca de los Criterios para la asignación del Sustento del Clero, que serán presentados al Obispo para su aprobación.
- c) Urgir al cumplimiento de los deberes de los miembros del Instituto.
- d) Dar el parecer acerca de la concesión de complementos o nuevas ayudas, a tenor de los artículos 17 y 18.
- e) Aprobar las cuentas anuales del Fondo, que serán presentadas por el Administrador del ISC al Consejo de Asuntos Económicos, al Colegio de Consultores y al Consejo Presbiteral.

Artículo 23. La Junta de Administración se reunirá de forma ordinaria, dos veces al año y además, extraordinariamente, siempre que sea convocada por el Obispo.

Artículo 24

§ 1. La administración del ISC se encomienda al *Administrador* del mismo nombrado por el Obispo, que deberá actuar de acuerdo con las normas establecidas en el Código de Derecho Canónico y en los presentes estatutos y bajo la dirección de la Junta de Administración, que debe aprobar todas las gestiones del Administrador (cf. cc. 1279 – 1289).

§ 2. Una vez aprobado por parte del Obispo, oída la Junta de Administración, el balance o informe anual de la gestión del ISC, deberá presentarlo al Consejo de Asuntos Económicos, al Colegio de Consultores y al Consejo Presbiteral y, por su medio, al clero en general.

Artículo. 25. El Obispo no podrá *extinguir* el ISC, sin oír a la Junta de Administración, al Colegio de Consultores, al Consejo de Asuntos Económicos y al Consejo Presbiteral. Una vez extinguido, si se diera el caso, tampoco podrá dedicar los fondos de este Instituto para fines distintos de aquellos para los que fue creado.

Artículo 26. Los que contribuyen y los beneficiarios del ISC tienen derecho a que se les faciliten los estatutos debidamente formalizados y a pedir *información individualizada* de cuanto les concierne. Asimismo,

tienen derecho a formular peticiones o reclamaciones, en su caso particular, sobre la aplicación de los criterios que rigen el ISC.

Artículo 27. La *reforma e interpretación de los presentes estatutos* es competencia del Obispo, una vez oídos: la Junta de Administración, el Consejo Presbiteral, el Colegio de Consultores, y el Consejo de Asuntos Económicos.